



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 17/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 26 de abril de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Telefónica Móviles España, SAU, contra la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 15 de febrero de 2012, por la que se declara la no confidencialidad de determinados datos recogidos en el informe de auditoría elaborado por Deloitte, SL, obrante en el expediente número AEM 2012/233 (AJ 2012/433).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Presentación de los resultados de la contabilidad de costes de Telefónica Móviles España, SAU, correspondientes al ejercicio 2010 y del informe de auditoría sobre los mencionados resultados encargado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En cumplimiento de la obligación impuesta a Telefónica Móviles España, SAU, (en adelante, TME) por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión), de fecha 18 de diciembre de 2008, TME presentó ante esta Comisión, en fecha 3 de agosto de 2011, los resultados de la contabilidad de costes del ejercicio 2010.

TME acompañó al escrito antes referido, la siguiente documentación solicitando su declaración de confidencialidad:

- Un Informe de Auditoría de revisión de los resultados del Sistema de Contabilidad de Costes bajo el estándar de Costes Corrientes y Notas al mismo, correspondientes al ejercicio de 2010.
- Un Informe de Auditoría de revisión de los Resultados del Sistema de Contabilidad de Costes bajo el estándar de Costes Históricos y Notas al mismo, correspondientes al ejercicio de 2010.



- Un CD-Rom que contiene los resultados de la Contabilidad de Costes del ejercicio 2010 conforme con los principios, criterios y condiciones para el desarrollo del Sistema de Contabilidad de Costes aprobados por la CMT, el Manual Interno de Contabilidad de Costes (MICC) y ciertos informes extracontables requeridos por esta Comisión. En ese mismo CD-Rom, en cumplimiento de lo requerido en el Resuelve Tercero de la Resolución de 28 de abril de 2011 sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes de TME del ejercicio 2009 (AEM 2011/452), TME proporcionó los resultados de la Contabilidad de Costes del ejercicio 2009 ajustados con las modificaciones expresamente exigidas en la citada resolución. TME solicitó la confidencialidad de los citados datos.

Con fecha 8 de febrero de 2012, en cumplimiento del Contrato del servicio de verificación del sistema de contabilidad de costes (SCC) de TME, del ejercicio 2010, adjudicado a Deloitte, SL, (procedimiento de contratación con número de referencia AD 76/11) fue remitido por parte de la adjudicataria el Informe objeto del mencionado contrato.

SEGUNDO.- Sobre el inicio del procedimiento AEM 2012/233 y la declaración de confidencialidad.

Por medio de un escrito del Secretario de la Comisión, de fecha 15 de febrero de 2012, notificado el día 16 de febrero de 2012, se inició el procedimiento administrativo, con número de expediente AEM 2012/233, cuyo objeto es la verificación de los resultados de la contabilidad de costes de TME correspondiente al ejercicio 2010.

Asimismo, mediante escrito de misma fecha, el Secretario de esta Comisión procedió a:

- “1. Declarar la confidencialidad de la información aportada por TME en soporte electrónico sobre los resultados del sistema de contabilidad de costes de 2010 y los corregidos de 2009, por considerarse afectada por el secreto comercial o industrial.*
- 2. Declarar la confidencialidad del informe de auditoría elaborado por el auditor contratado por TME, entregado por la operadora junto con los resultados del SCC de 2010, por considerarse afectados por el secreto comercial o industrial.*
- 3. Declarar la confidencialidad del informe de auditoría elaborado por el auditor contratado por TME y la confidencialidad parcial del informe de auditoría elaborado por Deloitte a petición de la CMT, haciendo públicos ciertos datos incluidos en dicho informe al considerarse que la publicación de dichos datos no afecta al secreto comercial o industrial de TME, dando por otra parte una mayor transparencia al resultado de la auditoría de la Contabilidad de Costes del ejercicio 2010, al tratarse de datos generales y agregados.”*

Junto al anterior escrito, fue remitido a TME el informe de auditoría elaborado por Deloitte, SL, conteniendo la referencia a los datos que han sido declarados confidenciales por afectar al secreto comercial de este operador.

TERCERO.- Recurso de reposición interpuesto por TME.

Con fecha 6 de marzo de 2012 tuvo entrada en el Registro Electrónico de esta Comisión un escrito de TME por el que interpone un recurso potestativo de reposición contra la declaración de confidencialidad de fecha 15 de febrero de 2012 a la que se ha hecho referencia en el Antecedente anterior.

La recurrente solicita la reposición del acto recurrido por entender que determinados datos contenidos en el informe elaborado por Deloitte, SL, son confidenciales pese a no haber sido calificados de esta manera por la Resolución impugnada y que el acceso a los mismo por parte de terceros es susceptible de ocasionarle perjuicios.



Si bien TME reconoce que el hecho de que el informe de auditoría elaborado por Deloitte, SL, a petición de la Comisión no sea declarado íntegramente confidencial, tiene como objetivo dar mayor transparencia al resultado de la auditoría de revisión de la contabilidad de costes del ejercicio 2010; sin embargo, considera que la información sobre la que solicita la confidencialidad no resulta necesaria para alcanzar tal objetivo de transparencia y, por el contrario, la divulgación de la citada información afecta a su derecho al secreto comercial, empresarial e industrial, dado que algunos de los datos contenidos en la información versan sobre aspectos relativos a sus sistemas internos de gestión, negocio o en sus relaciones con terceros.

En particular, considera que debe tener carácter confidencial la siguiente información contenida en el informe de auditoría elaborado por Deloitte, SL:

- Cálculo del porcentaje de revalorización para los Sistemas de Gestión (penúltimo párrafo de la página 84 del informe).

TME señala que la información correspondiente a los nodos ATM no está marcada como confidencial entendiendo que, en este caso, se dan las mismas circunstancias que aconsejan mantener como confidenciales los datos relativos a la red GPRS o la Red Inteligente, datos que sí se han declarado como confidenciales en el mismo informe, motivo por lo que entiende que se debe de tratar de un error en el proceso de identificación de los datos a declarar confidenciales.

- Transporte IP (último párrafo de la página 141 del informe), y en especial, los coeficientes de reparto entre voz y datos de los costes del elemento BTS Tráfico.

TME indica que estos datos se encuentran dentro de un anexo que sirve como respaldo de las conclusiones expuestas en el cuerpo principal del informe del auditor. Asimismo, señala que esta información se deriva del estudio técnico de Soporte de Factores de Enrutamiento, el cual ha sido declarado confidencial por esta Comisión en la resolución que se recurre y que por su propia naturaleza, deberían recibir el mismo tratamiento que el resto de la información declarada confidencial o de lo contrario, se estaría afectando a sus intereses comerciales o industriales,

Sobre la base de lo anterior, solicita que se declare la confidencialidad de los aspectos antes mencionados, recogidos en el informe de auditoría elaborado por Deloitte, SL, y que se adopten las medidas cautelares oportunas para que, mientras se resuelve el recurso, la información señalada no se ponga a disposición de terceros.

CUARTO.- Notificación de inicio de procedimiento, declaración de confidencialidad y de adopción de medidas cautelares.

Mediante los correspondientes escritos del Secretario de la Comisión, de fecha 19 de marzo de 2012, TME fue notificada del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso de reposición, de declaración de confidencialidad de determinados datos contenidos en su recurso y de la adopción de las medidas provisionales oportunas para proteger, previo a la resolución del mencionado recurso, el interés de TME en mantener secreta la información contenida en el documento que por vía recurso de reposición solicita que se declare confidencial. Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 42.4 y 72 de la LRJPAC.



II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones y actos de trámite que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en su artículo 110.1.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en su artículo 117 se especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, que interpone por entender que determinados aspectos del acto impugnado no resultan ajustados Derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), las disposiciones y resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como recurso potestativo de reposición, que se interpone contra el acto del Secretario, de fecha 15 de febrero de 2012, de declaración de confidencialidad efectuada en el marco del expediente número AEM 2012/233.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC exige al recurrente la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. En el presente caso, TME ostenta la condición de interesado por cuanto que es el operador titular de la información cuya confidencialidad no ha sido declarada en el acto recurrido.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a TME para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de la presente Resolución.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

El recurso de reposición interpuesto por TME cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y se ha presentado dentro del plazo de un mes previsto por el artículo 117 de la citada Ley. Asimismo, se fundamenta en motivos de nulidad o anulabilidad, como es la infracción del artículo 37.5.d) de la LRJPAC, que se refiere a la limitación del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos que contengan información protegida por el secreto industrial o comercial. Por todo lo anterior, el recurso ha de ser admitido a trámite.



CUARTO.- Competencia para resolver.

En principio, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver los recursos de reposición corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En relación con el recurso de TME, el artículo 48.5 de la LGTel y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de fecha 20 de diciembre de 2007, atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del organismo establecidas en la normativa vigente.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJPAC, que regula las delegaciones de competencias, decidió delegar en el Secretario la adopción de los *“actos de instrucción o trámite, cualificados o no, que deban adoptarse en el curso de los expedientes administrativos tramitados en la Comisión”* (Resuelve Segundo, número 1), de la Resolución del Consejo de 15 de septiembre de 2011, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 238 de de 3 de octubre de 2011). En uso de la citada delegación de competencias, el acto recurrido fue dictado por el Secretario de esta Comisión.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJPAC, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el recurso de reposición corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

ÚNICO.- Sobre el carácter la información cuya confidencialidad solicita TME en su recurso de reposición.

En el ámbito del derecho administrativo, el derecho a la reserva de los datos que puedan referirse a secretos industriales o comerciales debe ponerse en relación con el derecho constitucional de los interesados a acceder al expediente, derecho que se entronca con el de defensa efectiva.

Así lo contempla la LRJPAC en su artículo 37 (apartado 5.d), donde se regula el derecho de acceso a Archivos y Registros, al establecer que *“el derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes: (...) d) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial e industrial”*; es decir, que las Administraciones Públicas deberán salvaguardar la confidencialidad de las materias y datos protegidos por el secreto comercial e industrial que obren en los expedientes, archivos y registros administrativos. El apartado 4 del mismo artículo prevé también, como excepciones al derecho de acceso, el hecho de que prevalezcan razones de interés público o existan intereses de terceros más dignos de protección, como sería el derecho a la intimidad de las personas, entre otros.

Las normas que regulan el régimen de las comunicaciones electrónicas, conscientes de que gran parte de los datos facilitados por los operadores a las autoridades de reglamentación para adoptar sus decisiones son de carácter técnico y económico, se preocupan por preservar su carácter confidencial cuando su conocimiento por parte de terceros pudiera suponer un perjuicio a su titular.



En concreto, la LGTel contempla el tratamiento que las Autoridades Nacionales de Reglamentación deben dar a la información confidencial aportada por las entidades del sector en su precepto 9.1 y en la Disposición Adicional Cuarta, al establecer la obligación de éstas de garantizar la confidencialidad de la información suministrada que pueda afectar al secreto comercial o industrial y que *“cada Autoridad decidirá, de forma motivada y a través de las resoluciones oportunas, sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la amparada por la confidencialidad”*.

No obstante, las normas citadas se refieren a la necesidad de proteger el secreto comercial e industrial de las empresas, pero no definen qué datos o informaciones quedan incluidas en este ámbito. Es así que, tal y como ha indicado tanto esta Comisión en numerosas ocasiones¹ como el propio Tribunal Supremo (entre otros, en su Auto de 29 de mayo de 1995 recaído en el recurso nº 533/94), nos encontramos con conceptos jurídicos indeterminados cuyo contenido habrá de concretarse por la Administración receptora de los datos ponderando, de acuerdo con el principio de proporcionalidad y tras un análisis minucioso sobre la naturaleza de cada dato, el beneficio que se causa dando acceso al mismo y el perjuicio que este conocimiento puede operar en el titular de la información.

Ante la falta de concreción de los datos o informaciones incluidas en el ámbito del secreto comercial o industrial, esta Comisión, como criterio orientativo para esta determinación, acude a lo dispuesto en la Comunicación² de la Comisión Europea de 22 de Diciembre de 2005, relativa a las normas de procedimiento interno para el tratamiento de las solicitudes de acceso al expediente en determinados supuestos y, asimismo, la protección de la información no divulgada que recoge el Acuerdo³ sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio suscrito en el marco del Tratado de la Organización Mundial del Comercio, que tiene como objetivo de crear un marco multilateral de principios, normas y disciplinas relacionados con el comercio internacional que garantice la protección de los derechos de propiedad intelectual, suscrito en el marco del Tratado de la Organización Mundial del Comercio.

De lo dispuesto al efecto en los citados documentos se desprende que para que una determinada información suministrada a esta Comisión pueda considerarse objeto de protección como secreto han de darse dos elementos cumulativos: i) que se trate de información secreta en el sentido de no accesible al pertenecer al ámbito de su secreto comercial o industrial y; ii) que su divulgación pueda causarle un perjuicio grave por tener un valor económico actual o potencial para la empresa por suponer una ventaja frente a los competidores. No obstante, tal consideración podrá exceptuarse cuando deba prevalecer, de manera proporcional y objetiva, la defensa del interés general de conformidad con los objetivos y principios previstos en el artículo 3 de la LGTel, atendiendo a las circunstancias del mercado en cada momento frente al derecho a la protección de los secretos comerciales

¹ Entre otras resoluciones, cabe destacar su Resolución de 23 de septiembre de 1999, relativa a la solicitud de Madritel Comunicaciones, S.A. de acceso a las condiciones acordadas en los contratos de cesión de contenidos firmados entre Sogecable y Cableuropa; su Resolución de 14 de junio de 2001, relativa a la solicitud de Xfera Móviles, S.A. de acceso al acuerdo de suministro provisional de infraestructura de red suscrito el día 20 de noviembre de 1998 por Airtel Móvil, S.A. y por Retevisión Móvil, S.A. y su Resolución de 14 de junio de 2001, relativa a la solicitud de Xfera Móviles, S.A. solicitando el acceso al acuerdo de suministro provisional de infraestructura de red suscrito el día 19 de noviembre de 1998 por Telefónica Servicios Móviles, S.A. y por Retevisión Móvil, S.A.

² Puntos 3.2.1 18 y 3.2.2 de la Comunicación de la Comisión Europea de 22 de Diciembre de 2005, relativa a las normas de procedimiento interno para el tratamiento de las solicitudes de acceso al expediente en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, de los artículos 53, 54 y 57 del acuerdo EEE, y del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, que desarrolla la práctica de la Comisión sobre la información confidencial

³ Parte II, Artículo 39 del Acuerdo ADPIC, Anexo 1 C de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay, firmados en la Conferencia Ministerial de Marrakech, en abril de 1994.



o industriales, o salvo que se adopten medidas que garanticen la protección de los datos de todo uso comercial o industrial desleal.

La información para la que se solicita su declaración de confidencialidad en vía de recurso se encuentra referida a: (i) el cálculo de porcentaje de revalorización para los Sistemas de Gestión y (ii) el Transporte IP, concretamente, los coeficientes de reparto entre voz y datos de los costes del elemento BTS Tráfico; ambos datos contenidos en el informe de auditoría emitido por el auditor contratado por esta Comisión respecto de los resultados del sistema de contabilidad de costes de TME de 2010.

En el primer caso, debe indicarse que la información del porcentaje de los nodos ATM que figuran en el penúltimo párrafo de la página 84 del informe de auditoría, en efecto, constituye un dato interno del proceso de revalorización de los activos, en ese sentido, se trata de información que puede calificarse como sensible o secreta, cuya divulgación podría causarle algún perjuicio y, por otro lado, ha de tenerse en cuenta que carece de interés para terceros.

Asimismo, en cuanto al segundo caso, referido a la información contenida en el anexo II del informe de auditoría, se encuentran recogidos los coeficientes de reparto entre voz y datos de los costes del elemento BTS Tráfico como referencias a utilizar en el modelo de costes contenidos en el último párrafo de la página 141; dada las características de esta información, resulta sensible para la estrategia comercial de TME, pudiendo el acceso a terceros ocasionarle perjuicios.

Respecto de los demás operadores móviles que por Resolución de esta Comisión de fecha de 23 de diciembre de 2006 y confirmada mediante la Resolución de 18 de diciembre de 2008, fueron declarados con poder significativo en el mercado de terminación de llamadas vocales en redes móviles y en consecuencia, entre otras obligaciones que les fueron impuestas, se les obligó a la presentación de Contabilidad de Costes, se ha considerado observar el mismo⁴ nivel de confidencialidad de los datos contenidos en los informe de auditoría de verificación del SCC encargado por esta Comisión. A tal efecto, se ha determinado declarar confidenciales los importes numéricos referidos a la Contabilidad de Costes entregada por cada uno para el ejercicio 2010, así como de los importes relativos a los resultados corregidos del ejercicio 2009 incluidos en el cuerpo de la Resolución, los datos o porcentajes que reflejan valoraciones de los elementos de inmovilizado de la compañía entre el ejercicio objeto de revisión y el ejercicio anterior, así como los ajustes en ingresos, costes o márgenes propuestos por el auditor para los resultados de la Contabilidad de Costes del ejercicio objeto de revisión.

No obstante, este año y por primera vez, se han declarado como no confidenciales los resultados analíticos del SCC agregados a nivel de familia de servicios, su comparación con el ejercicio anterior y los resultados a este nivel corregidos por el auditor contratado por esta Comisión. Tales datos han sido declarados públicos con el objetivo de aportar una mayor transparencia sobre los resultados del sistema de contabilidad de costes y la verificación previendo que la agregación con que se presentan los datos a nivel de familia de servicios, permite proteger al mismo tiempo el secreto comercial e industrial de los operadores.

Si se optara por no declarar como confidenciales los datos señalados por TME en su recurso de reposición, se incurriría en una discriminación respecto de dicho operador puesto que no se daría el mismo tratamiento como confidencial de datos de la misma naturaleza de

⁴ Respecto de Vodafone España, SAU, expediente AEM 2012/229, y respecto de France Telecom España, SA, expediente AEM 2012/230.



los distintos operadores, además de que resultaría susceptible de perjudicar el secreto comercial o industrial del recurrente.

Por lo tanto, tras el análisis sobre la naturaleza de la información contenida en el citado informe de auditoría, observando el principio de no discriminación y ponderando, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el escaso beneficio que se causa al interés público al dar acceso al mismo y el perjuicio que este conocimiento puede operar en el titular de la información, procede declarar su confidencialidad.

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, esta Comisión

RESUELVE:

Único.- Estimar el recurso interpuesto por Telefónica Móviles España, SAU, contra el acto del Secretario, de fecha 15 de febrero de 2012, por el que se declara parcialmente la confidencialidad de la información aportada por la recurrente en el marco del procedimiento administrativo que se tramita en esta Comisión, con número de expediente AEM 2012/233, relativo a la verificación del Sistema de Contabilidad de Costes de Telefónica Móviles España, SAU, para el ejercicio 2010 y, en consecuencia, declarar confidencial la información contenida en el informe de auditoría elaborado por Deloitte, SL , relativa a:

- El cálculo del porcentaje de revalorización para los Sistemas de Gestión (que figura en el penúltimo párrafo de la página 84 del informe).
- El Transporte IP, en concreto, los coeficientes de reparto entre voz y datos de los costes del elemento BTS Tráfico (que figura en el último párrafo de la página 141 del informe).

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES
